



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Custodia - Cuidado Personal y Visitas
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00047-00
Demandante	Aura Milena Uribe en representación de M.P.D.U
Demandado	Raúl Orlando Duarte Mayorga
Auto No.	261

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Igualmente, se emitirá pronunciamiento sobre el memorial poder y escrito de contestación de demanda presentado el día 20 de marzo de 2024, por la profesional del derecho MARÍA HELENA GONZÁLEZ DE LEGUIZAMÓN en calidad de apoderada judicial del demandado.

CONSIDERACIONES

1) En la fecha del 12 de marzo presente, la apoderada judicial de la parte demandante acreditó la realización de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, acreditación consistente en el envío en forma simultánea del mensaje de datos de la notificación tanto al canal digital del demandado como a este Juzgado.

Ahora bien, en la fecha del 18 de marzo de 2024, igualmente el Juzgado procedió a realizar la notificación personal del auto admisorio al canal digital del demandado, tal y como fue ordenado en el numeral 3 del auto No. 202 del 11 de marzo de 2024.

Así las cosas, si bien es cierto que actualmente la jurisprudencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia permite que la notificación del auto admisorio al demandado también la realice la parte interesada cuando se ordena a través de canal digital, debe ponerse de presente a la parte demandante que, aún con dicha posibilidad, debe observar y respetar lo indicado en las providencias cuando indica que dicha carga está reservada al mismo Juzgado, o cuando menos, a través de memorial y en forma anticipada informar que va a realizar dicha notificación.

Por otro lado, de la revisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, se concluye que no se puede tener por válida, considerando que dicha notificación se realizó el 12 de marzo de 2024, el mismo día en que el auto 202 del 11 de marzo de 2024 que admitió la demanda se notificó por estado, por lo que, cuando la parte actora realizó la notificación, la providencia a notificar aún no estaba en firme.

Por lo anterior, se tendrá por válida la notificación realizada por el Juzgado en la fecha del **18 de marzo de 2024**, la cual si cuenta con acuse de recibo en la misma fecha por parte del sistema de confirmación de entrega del mensaje con el que cuenta el correo corporativo del Juzgado, notificación que conforme a la norma citada, se entiende perfeccionada en la fecha del 21 de marzo de 2024, por lo que el término de traslado de la demanda empezó a correrle al demandado a partir del 22 de marzo de 2024.

2) Por otro lado, en la fecha del 20 de marzo de 2024, se recibió memorial de parte de la profesional del derecho **MARÍA HELENA GONZÁLEZ DE LEGUIZAMÓN**, manifestando que, actuando como apoderada judicial del demandado, aportaba como anexos, memorial poder y escrito de contestación de demanda y anexos.

Analizados los documentos descritos en el párrafo anterior, considera el Despacho que el poder cumple con lo dispuesto en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la ley 2213 de 2022, y, en consecuencia, se realizará el reconocimiento de personería a la apoderada judicial de la demandada.

Por otra parte, aunque el memorial poder y escrito de contestación de la demanda se presentó un día antes de perfeccionarse formalmente la notificación del Juzgado, considera el despacho que en este caso no opera la notificación por conducta concluyente porque el memorial se presentó posterior al envío del mensaje de datos por parte del juzgado, por lo que se entiende que el memorial poder y contestación de demanda se presentan como consecuencia de dicha notificación a la que por formalidad de la ley, tenía pendiente el perfeccionamiento.

Por otro lado, se tendrá por contestada la demanda en virtud del escrito recibido, sin perjuicio de que la parte demandada pueda complementarla porque el término de traslado aún no ha fenecido y considerando que no se realizó manifestación alguna en el sentido de renunciar al término de traslado, que vence el 9 de abril de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO VALIDA la gestión de notificación personal del auto admisorio de la demanda y realizada por el extremo activo al demandado **RAÚL ORLANDO DUARTE MAYORGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por válida la notificación personal realizada por el despacho al demandado **RAÚL ORLANDO DUARTE MAYORGA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **MARÍA HELENA GONZÁLEZ DE LEGUIZAMÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.601.027 expedida en Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 38.080 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor **RAÚL ORLANDO DUARTE MAYORGA**, en la forma y términos del poder especial conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **RAÚL ORLANDO DUARTE MAYORGA** a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 50</p> <p>1 de abril de 2024</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce362e3302621cdc3d887deb5475e4b43e105b5d3cc4a180a6d5f9f990e3e696**

Documento generado en 27/03/2024 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>